



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-169/2021

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO, RUBÉN GERALDO VENEGAS
Y BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el juicio identificado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche², en el juicio de inconformidad TEEC/JIN/GOB/46/2021INC, en la que, entre otras cuestiones, declaró la improcedencia de la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas correspondientes al distrito electoral local 17 del Estado de Campeche, con cabecera en Calkiní, respecto de la elección de la gubernatura de esa entidad federativa.

Lo anterior, debido a que este órgano jurisdiccional emitió sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-128/2021 y acumulados, en la que ordenó el recuento **de la votación recibida en la totalidad** de las casillas de los **veintiún distritos electorales** locales de la elección a la gubernatura del Estado de Campeche, dentro de los cuales está el **distrito electoral local 17**, con cabecera en Calkiní, por lo que se

¹ En adelante, Sala Superior.

² En lo sucesivo, Tribunal local o Tribunal del Estado.

SUP-JRC-169/2021

actualiza un cambio de situación jurídica, quedando el presente asunto sin materia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero de dos mil veintiuno³ dio inicio el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Campeche.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral en esa entidad federativa.

3. Cómputo distrital. En sesión de nueve de junio, concluida el día siguiente, se llevó a cabo la sesión de cómputo del 17 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Calkiní, para la elección de la gubernatura del Estado, en los que se obtuvo los resultados siguientes:

Emblema	Partido político o Coalición	Votación	
		Con número	Con letra
	Va x Campeche	6904	Seis mil novecientos cuatro
	Juntos Haremos Historia	7608	Siete mil seiscientos ocho
	Partido Verde Ecologista de México	167	Ciento sesenta y siete
	Movimiento Ciudadano	8742	Ocho mil setecientos cuarenta y dos
	Partido Encuentro Solidario	142	Ciento cuarenta y dos
	Redes Sociales Progresistas	171	Ciento setenta y uno
	Fuerza por México	180	Ciento ochenta
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
	VOTOS NULOS	438	Cuatro cientos treinta y ocho

³ Las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.



SUP-JRC-169/2021

Conforme a los resultados de la votación se observa que el primer y segundo lugar son los siguientes:

Lugar	Partido político o Coalición	Votación
1°		8742
2°		7608

4. Juicio de inconformidad⁴. A fin de controvertir los resultados del acta de cómputo distrital, el catorce de junio Movimiento Ciudadano promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal local, solicitando un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas respecto de las cuales el Consejo Distrital lo declaró improcedente, así como un nuevo recuento en sede jurisdiccional de algunas otras.

5. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-142/2021. El tres de agosto, el ahora demandante promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la omisión del Tribunal del Estado, de acordar la apertura del incidente de nuevo escrutinio solicitado.

6. Sentencia incidental TEEC/JIN/GOB/46/2021/INC. El catorce de agosto, el Tribunal local resolvió el *incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo* en el sentido de inaplicar al caso concreto las porciones normativas de los artículos 554, párrafo octavo y 679, párrafo primero, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que considero inconstitucionales.

Asimismo, declaró improcedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, solicitado por Movimiento Ciudadano.

7. Sentencia SUP-JRC-142/2021. El diecinueve de agosto, esta Sala Superior dictó sentencia por la que desechó la demanda presentada por

⁴ TEEC/JIN/GOB/46/2021.

SUP-JRC-169/2021

Movimiento Ciudadano respecto de la omisión de acordar la apertura del incidente de nuevo escrutinio solicitado, al quedar sin materia.

8. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El dieciséis de agosto, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral para cuestionar la sentencia incidental emitida por el Tribunal local.

9. Turno y radicación. Recibido el escrito de demanda y las constancias correspondientes, la Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-169/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

10. Sentencia de Sala Superior SUP-JRC-128/2021 y acumulados. El diecinueve de agosto, mediante sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-128/2021 y acumulados, el Pleno de este órgano jurisdiccional revocó las resoluciones incidentales dictadas por el Tribunal local, en diversos juicios de inconformidad por las que había declarado improcedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo y ordenó el recuento de la votación recibida en todas las casillas instaladas respecto de la elección de la gubernatura de Campeche.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁵ para resolver el juicio en que se actúa, toda vez que se controvierte la sentencia incidental dictada por el Tribunal del Estado, cuya materia de controversia está relacionada con el recuento de diversas casillas correspondientes al 17 distrito electoral local con cabecera en Calkiní, Campeche, relativas a la elección de la gubernatura en esa entidad federativa.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció

⁵ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b) y 169 párrafo primero, fracción I, inciso d) y 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el **juicio ha quedado sin materia**, por lo que procede el desechamiento de la demanda.

1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de Derecho– que produce el cambio de situación⁶.

Lo anterior porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia.

Ello, porque la finalidad del proceso es resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

⁶ Tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*

SUP-JRC-169/2021

Al respecto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión** o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

2. Caso concreto

En el particular, Movimiento Ciudadano controvierte la sentencia incidental emitida por el Tribunal local, por la cual resolvió sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas instaladas en el **distrito electoral local 17**, con cabecera en Calkiní en el Estado de Campeche, relativas a la **elección de la Gubernatura** de esa entidad federativa.

Al respecto, como se ha dejado precisado desde los antecedentes de la presente, el diecinueve de agosto, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-128/2021 y sus acumulados, en el sentido de revocar las resoluciones incidentales dictadas por el Tribunal local, en diversos juicios de inconformidad en las que, del mismo modo que en la sentencia incidental controvertida, se declaró la improcedencia de la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas de los diversos distritos electorales locales del Estado de Campeche.

Así, conforme a lo resuelto en plenitud de jurisdicción por esta Sala Superior, se ordenó el recuento **de la votación recibida en la totalidad** de las casillas de los **veintiún distritos electorales** locales de la elección a la gubernatura del Estado de Campeche, dentro de los cuales se encuentra el **distrito electoral local 17**, con cabecera en Calkiní.



SUP-JRC-169/2021

En ese sentido, si el justiciable controvierte la resolución incidental del juicio de inconformidad TEEC/JIN/GOB/46/2021/INC, que declaró la improcedencia de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas en el citado distrito, resulta evidente que ya fue alcanzado el objeto de esta impugnación, conforme a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, se concluye que, al haberse ordenado el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas de los veintiún distritos electorales locales de la elección a la gubernatura del Estado de Campeche, opera un cambio de situación jurídica y en consecuencia la controversia ha quedado sin materia, porque la pretensión que expone el demandante ha sido alcanzada, lo que se traduce en un impedimento para continuar con la sustanciación de la impugnación y, en su caso, el dictado de una sentencia de fondo respecto a la controversia planteada.

De ahí que el juicio al rubro indicado haya quedado sin materia y lo procedente sea desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de

SUP-JRC-169/2021

Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.